Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MORON

Causa:.....S/TUTELA - **Número:** MO-42631-2021

Documento

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la Sra. G G G de fecha 17/02/2025 contra la resolución dictada el 10/02/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 18/02/2025, contestando la Sra. M E on fecha 28/02/2025, habiendo dictaminado el Sr. Asesor de Menores e Incapaces el 08/04/2025, y;

CONSIDERANDO: Que se resuelve disponer a la Sra. G G[redacted] Gcon carácter de medida cautelar la prohibición de todo tipo de exposición pública de la niña M G M Mcomo ser fotografías y videos, evitando además todo tipo de comentario sobre los mismos, en publicaciones en redes sociales como ser Facebook, Whatsapp, Instagram, Tiktok, Snapchat, Twitter, Myspace, Tumblr, etc, y/o otro medio telemático, ya sea por vía directa o por medio de terceros o por cualquier medio que signifique intromisión, exposición, violación a la intimidad con relación a la niña. Ordenándose la eliminación de toda publicación de las imágenes de la niña.

La Sra. G G G se agravia al considerar que la decisión afecta gravemente su libertad de expresión, sin que se haya probado daño concreto ni peligro en la demora. Expresa agravios por la falta de acreditación de perjuicio, ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, y por considerarla una medida desproporcionada, infundada y carente de sustento probatorio.

La Sra. M E en su réplica indica que la conducta de la apelante vulneró reiteradamente los derechos personalísimos de la menor al publicar su imagen y situación familiar en redes sociales con fines personales y comerciales, violando el art. 708 del CCCN y el art. 22 de la ley 26.061.

El Sr. Asesor de Menores e Incapaces ha dictaminado que: *".hago saber que adhiero a lo manifestado por la Sra. M E en el traslado de fecha 28 de febrero del corriente año."*

El 24/11/2021 la Sra. E del V M promueve demanda solicitando la diciembre de 0. Fundamenta el pedido en el abandono y las adicciones de los progenitores, quienes ejercieron violencia y maltrato hacia la menor. Expone que ejerce el cuidado de M desde su primer mes de vida, brindándole atención, contención y escolaridad.

La actora con fecha 06/02/2025 solicita que se dicte medida cautelar atacada en el presente detallando el conflicto con la abuela materna G G denunciando una conducta reiterada de hostigamiento, exposición pública indebida de la menor y su entorno en redes sociales. Sostiene que G utiliza plataformas como TikTok para ridiculizar la situación, divulgar información sensible y atacar públicamente a la actora, con fines presuntamente comerciales.

La no divulgación de imágenes de niños, niñas y adolescentes constituye una obligación jurídica y ética vinculada directamente con la tutela de sus derechos personalísimos, en particular el derecho a la imagen, la intimidad, la honra y la protección de su identidad.

El art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la imagen de una persona no puede ser captada, reproducida o publicada sin su consentimiento expreso, salvo excepciones de interés general. En el caso de los NNyA, ese consentimiento debe ser otorgado por sus representantes legales, y aún así, no puede ejercerse de modo que resulte contrario a su interés superior.

El art. 26 CCyC refuerza este criterio al reconocer la capacidad progresiva de los niños y su derecho a participar en decisiones que los afectan, lo que incluye la difusión de su imagen.

La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16) garantiza el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y a la protección de la ley contra tales injerencias. La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reafirma la obligación del Estado, la familia y la sociedad de resguardar su intimidad, prohibiendo la difusión de datos o imágenes que permitan su identificación en situaciones que puedan menoscabar su dignidad o exponerlos a riesgos.

De la interpretación de las normas precitadas se entiende que la exposición pública de imágenes de niños, niñas y/o adolescentes-incluso en redes sociales o medios digitales-puede generar daños irreversibles en su desarrollo psíquico y social, exponiéndolos a riesgos como el acoso, la estigmatización o la utilización indebida de sus datos, más aún en la actualidad frente a la posible utilización indebida de su imagen en el ámbito de los sistemas de inteligencia artificial generativa.

La divulgación no autorizada de imágenes vulnera derechos personalísimos cuya protección es prioritaria y no disponible, y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad civil (arts. 1716 y ss. CCyC), sanciones administrativas e incluso consecuencias penales cuando se configure un ilícito. **El resguardo de la imagen de un niño, niña y/o adolescente no es solo una cuestión legal, sino un imperativo de respeto a su dignidad y a su derecho a desarrollarse en un entorno seguro y libre de**

exposición indebida.

Por lo expuesto se confirma la resolución atacada en cuanto fuera motivo de agravio.

Costas a la apelante vencida (art. 68 1er párrafo del CPCC).

Notifíquese de manera automatizada conforme Acuerdo n° 4013 de la S.C.B.A., a los siguientes domicilios electrónicos:

27385550761@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27261580611@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DZACCORO@MPBA.GOV.AR

Firmantes

Funcionario: LUDUEÑA Liliana Graciela JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 19/8/2025 13:35:09 **Funcionario:** OSORIO Ricardo Amilcar SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE RESOLUCIONES - **Número:** RR- 418-2025 - **Código acceso:** 7CF9AD6C - **PUBLICO**

Registrado por:OSORIO Ricardo Amilcar - **Fecha registración:** 19/08/2025 14:06